
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA

Recurso nº 138/1996. Sentencia de 26-09-1998

Expediente: 3.106.185/1991

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE OBRAS. CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO.

Requerimiento por incumplimiento de licencia.

Requerimiento en plazo por ejecución obras de construcción de edificio.

Incumplimiento de condiciones de licencia de obras.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución del Teniente de Alcalde, por delegación de la Alcaldesa, de fecha 23 de noviembre de 1995 por la que se requería a la actora para que en el plazo de dos meses procediese a la realización de las obras que se especificaban, con motivo de la construcción de un edificio sito en el Barrio de Santa Isabel de esta ciudad.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.308.257 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 1 de febrero de 1996, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y consiguientemente se revoque el requerimiento que le fue efectuado por el Ayuntamiento de Zaragoza, «en cuanto en el mismo se contiene la orden de ejecución de determinadas obras cuya realización no corresponde a C., S.A. I».

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del presente recurso o subsidiariamente su desestimación, con expresa condena en costas a la actora.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 17 de septiembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución del Teniente de Alcalde, por delegación de la Alcaldesa, de fecha 23 de noviembre de 1995 por la que se requería a la actora para que en el plazo de dos meses procediese a la realización de las obras que se especificaban, con motivo de la construcción de una edificación en el Barrio de Santa Isabel de esta ciudad.

SEGUNDO. – Con carácter previo procede el examen de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, al amparo del artículo del 40.a) en relación con el artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, y que basa en que el presente recurso se dirige contra un acto que no es sino simple reproducción y desarrollo de otro anterior definitiva y que quedó firme y consentido al no ser impugnado.

Y, en efecto, la concurrencia de la referida causa de inadmisibilidad es clara atendidos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo remitido: a la actora le fue concedida por la Administración demandada, por resolución de fecha 13 de junio de 1989, licencia para la construcción de 84 viviendas unifamiliares adosadas en el Barrio de Santa Isabel, Área de Intervención U-71-12, estando sujeta, entre otras condiciones, a la ejecución de las obras de urbanización de tal Área, en los términos resultantes del proyecto de urbanización aprobado municipalmente, habiéndose prestado aval para respaldar tal obligación por importe de 1.308.258 pesetas. Por escrito de la actora de fecha 14 de junio de 1991 se solicitó que se llevara a cabo la inspección final de obra y que se le concediese la licencia de primera ocupación, ante lo cual, y entre otros trámites, se recabaron por parte de la Administración demandada informes al Servicio de Vialidad y Aguas sobre el cumplimiento de la referida condición, constando en el expediente remitido los de fechas 8 de julio y 17 de diciembre de 1993 en el sentido de que faltaba en el expediente el proyecto de liquidación de la obra de urbanización y que en visitas de inspección se habían observado las deficiencias que se especificaban, haciéndose alusión en el primero de ellos a que ya en fecha 11 de octubre de 1992, y después de varias reuniones y visitas a las obras con la promotora, el arquitecto director de las obras y la empresa D. y C., S.A., se les había comunicado las reparaciones a efectuar. Con fecha 18 de mayo de 1994, el Consejo de Gerencia dictó resolución por la que se desestimaba la solicitud de certificado final de obra dados los incumplimientos especificados en el referido informe de 17 de diciembre de 1993, cuya copia se adjuntaba, y así mismo, dar traslado de dicha resolución a la Sección de Disciplina Urbanística a los efectos previstos en los artículos 248,249 y 250, y 264 y siguientes del Texto

Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, artículos 29, 31, 53.c) y 57.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de julio de 1978 y artículo 8 del Real Decreto 16/1991, de 16 de octubre. Contra tal resolución se interpuso por la actora recurso de reposición, siendo emitido un nuevo informe por el Servicio de Vialidad y Aguas el 29 de septiembre, haciéndose referencia, a su vez, a otro anterior de fecha 23 de mayo, en los que se venían a reiterar las deficiencias apreciadas, y tras haberle dado de vista de aquel, sin que llegara a presentarse alegación alguna al respecto, se dictó resolución con fecha 15 de mayo de 1995, desestimatoria del recurso, la cual le fue debidamente notificada a la actora, sin que llegara a interponer contra ella recurso alguno. Finalmente, por resolución del Teniente de Alcalde, por delegación de la Alcaldesa, de fecha 23 de noviembre de 1995 —y aquí impugnada— se requirió a la actora para que en el plazo de dos meses procediese a cumplimentar las condiciones impuestas en la licencia concedida y en concreto los incumplimientos puestos de manifiesto en el informe de vialidad y aguas ya referido de fecha 17 de diciembre de 1993, que nuevamente se le adjuntaba, con expresa advertencia de que transcurrido dicho plazo sin hacerlo se acordaría por el Ayuntamiento la ejecución subsidiaria de las obras o trabajos necesarios a su costa.

De lo expuesto resulta que la resolución impugnada, como se sostiene por la Administración demandada, no es sino ejecución de la anterior 18 de mayo de 1994, confirmada en reposición por la de 15 de mayo de 1995, contra las que no se interpuso recurso alguno, deviniendo firmes, por lo que, como se ha dicho, es clara la inadmisibilidad invocada conforme al artículo 82.c) en relación con el 40.a) de la Ley Jurisdiccional —ello, obviamente, sin perjuicio de la solución a la que, al parecer, se ha llegado por acuerdo de las partes y que, se dice, recoge la resolución de la Alcaldía de 25 de octubre de 1996—.

TERCERO. – Consecuentemente con lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, y sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo número 138 del año 1996, interpuesto por la compañía mercantil «C.. S.A.», contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.